

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. PLANTEADO POR VIAVERDE ENERGY GUILLENA, S.L. Y VIAVERDE ENERGY NIEBLA 2, S.L., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LAS INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS “IFV LOS LIRIOS 1” E “IFV LOS LIRIOS 2”, DE 0,99 MW CADA UNA, EN LA RED SUBYACENTE DE LA SUBESTACIÓN AYAMONTE 15KV (HUELVA).

CFT/DE/065/22

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 28 de julio de 2022

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por las sociedades VIAVERDE ENERGY GUILLENA, S.L. y VIAVERDE ENERGY NIEBLA 2, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición de los conflictos

Con fecha 9 de marzo de 2022 tuvieron entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), sendos escritos de la representación legal de las sociedades VIAVERDE ENERGY GUILLENA, S.L. y VIAVERDE ENERGY NIEBLA 2, S.L. (en adelante, “VIAVERDE”), por los que se plantean conflictos de acceso a la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en lo sucesivo, “EDISTRIBUCIÓN”), con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión de las instalaciones fotovoltaicas “IFV Los Lirios 1” e “IFV Los Lirios 2”, de 0,99 MW cada una, en la red subyacente de la subestación Ayamonte 15kV.

La representación legal de VIAVERDE exponía en sus escritos los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- En fecha 7 de septiembre de 2021, VIAVERDE presentó solicitudes de acceso y conexión a EDISTRIBUCIÓN para las instalaciones “IFV Los Lirios 1” e “IFV Los Lirios 2”, de 0,99 MW cada una.
- El 15 de octubre de 2021, EDISTRIBUCIÓN denegó ambas solicitudes por falta de capacidad.
- Con posterioridad a las denegaciones, aparecía publicada la existencia de capacidad en el nudo, por lo que en fecha 5 de enero de 2022, VIAVERDE presentó nuevas solicitudes de acceso para las instalaciones “IFV Los Lirios 1” e “IFV Los Lirios 2”, de 0,99 MW cada una.
- El 9 de febrero de 2022, EDISTRIBUCIÓN comunica nuevamente la denegación de ambas solicitudes de acceso con base en los mismos argumentos que la primera solicitud, esto es, falta de capacidad e inviabilidad de realizar modificaciones que permitan soslayar la misma.
- A juicio de VIAVERDE, (i) la denegación es contraria a Derecho porque deniega el permiso de acceso por falta de capacidad cuando EDISTRIBUCIÓN sigue afirmando en su página web que existe tal capacidad después de realizar un primer informe justificativo de ausencia de capacidad; y (ii) asimismo, la denegación incurre en una clara falta de motivación, ya que no contiene los datos necesarios para verificar que se apliquen correctamente los criterios para la evaluación de la capacidad de acceso.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se anulen dichas denegaciones y se dicten nuevas resoluciones por las que se estimen las solicitudes de acceso y conexión de VIAVERDE.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de las solicitudes de conflicto, se procedió mediante escrito de 16 de marzo de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a acumular ambos conflictos y a comunicar a VIAVERDE y EDISTRIBUCIÓN el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido

en los artículos 57 y 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (“Ley 39/2015”). Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN de los escritos presentados por las solicitantes, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, EDISTRIBUCIÓN, presentó escrito de fecha 1 de abril de 2022, en el que manifiesta que:

- (i) Las comunicaciones denegatorias no son contrarias a Derecho por el hecho de que existan diferencias entre las capacidades publicadas y los resultados de los estudios individualizados pues, en tanto que las primeras solo tienen valor informativo y que siempre habrá diferencias entre éstas y los resultados, en caso de discrepancias siempre deberán primar los estudios individualizados y (ii) que los estudios denegatorios por falta de capacidad, aun existiendo capacidad disponible publicada, en ningún caso constituyen una denegación no justificada o carente de motivación.
- Para el cálculo de las capacidades disponibles a publicar mensualmente se realiza un estudio completo de la red de AT de EDISTRIBUCIÓN modelando el escenario definido en las Especificaciones de detalle, en el que se incluyen todos los generadores (i) conectados o (ii) con permisos de acceso y conexión concedidos en la fecha del estudio (Capacidad de acceso ocupada). No se incorporan en el escenario de este estudio los generadores que han presentado una solicitud que, aunque admitida, aún no está resuelta, entendiéndose como tal que no se han llegado a emitir los correspondientes permisos de acceso y conexión. De esta manera se obtiene, mediante simulación con una herramienta de reparto de cargas, la generación máxima que, de manera independiente, se puede añadir en cada nudo de AT y de MT de cada subestación y se consigna ésta como “capacidad de acceso disponible”. Los valores de capacidad de acceso disponible informados no deben interpretarse como valores de capacidad simultáneos ni sumables. La conexión de un generador en un nudo no sólo disminuye la capacidad de acceso disponible en dicho nudo, sino también en los nudos de su red eléctricamente próxima.
- Para determinar la capacidad de acceso de una instalación de generación de electricidad a una red en un punto de conexión deben tenerse en cuenta los generadores que hayan solicitado permiso de acceso y conexión con anterioridad a la solicitud en estudio. Estas solicitudes, cuando solicitan conexión directa en subestación, se publican como “Capacidad de Acceso Admitida y No Resuelta”. Sin embargo, no aparecerán en la categoría de “Capacidad de Acceso Admitida y No Resuelta” aquellas solicitudes que hayan solicitado conexión en líneas de AT o en la red de MT. Tanto el RD 1183/2020, como la Circular 1/2021 y

las Especificaciones de detalles exigen a los gestores de las redes de distribución publicar las capacidades existentes en “los nudos de las subestaciones que operan” (y no en la red de MT o las líneas de AT). La consideración de las solicitudes en trámite ya sea con conexión directa en subestación o no, en la práctica detraen capacidad disponible respecto a los valores publicados. Y no sólo detraerán capacidad disponible del nudo en el que pretenden conectar, podrán detraer capacidad también de cualquier nudo eléctricamente próximo que pueda verse afectado.

- Es de destacar que tanto para los estudios que se realizan para la publicación de capacidades como para los que se realizan para analizar cada solicitud individual se utiliza la herramienta de simulación PSS®E (Power System Simulation – High-Performance transmission planning and analysis software), por lo que no es necesario determinar previamente los nudos de la red que tienen afección entre sí. Al tratarse de una red mallada todos los nudos interactúan entre sí en mayor o menor medida, por lo que se simula un escenario con todos los nudos de la red. Es la propia herramienta, mediante reparto de cargas, la que determinará la “capacidad ocupada” y la reservada por solicitudes con mejor prelación, tanto en dicho nudo como en el resto de la red.
- Con anterioridad a las solicitudes denegadas de VIAVERDE resultaron un total de 521,808 MW, lo que agotó la capacidad en el nudo Ayamonte 15 kV.
- En la subestación Ayamonte se habían recibido 21 solicitudes con mejor prelación que las presentadas por VIAVERDE, sumando 91 MW de potencia solicitada. Este dato por sí sólo, y teniendo en cuenta los 21,3 MW de capacidad disponible publicada en Julio de 2021 para Ayamonte 66 kV ya confirma la imposibilidad de otorgar dicha capacidad a las instalaciones de VIAVERDE.
- La memoria justificativa de la ausencia de capacidad detalla en cada caso los cálculos realizados para determinar la ausencia de capacidad de acceso para la potencia solicitada por VIAVERDE y el punto de conexión propuesto. Se incluye, en primer lugar, una tabla con el incumplimiento en condiciones de conexión/desconexión, indicando que existiría un margen para la incorporación de nueva generación si se tuvieran en cuenta únicamente este límite local:

Criterio	Variación de tensión en el punto de conexión al conectarse o desconectarse bruscamente (%)	Margen Disponible (kW)
3% Individual	3,1%	800,0

En segundo lugar, se identifican y detallan los incumplimientos de criterios en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la red (escenario de valle), en la que se identifican las contingencias y elementos saturados provocadas por la incorporación de la generación en estudio.

Elemento Saturado	Contingencia	Sat. Previa (%)	Sat. Post. (%)
520 COSTALUZ 66.000 25056 COSTALUZ 220.00 2	520 [COSTALUZ 66.000] TO BUS 25056 [COSTALUZ 220.00] CKT 1	101,5	102,0
520 COSTALUZ 66.000 25056 COSTALUZ 220.00 1	520 [COSTALUZ 66.000] TO BUS 25056 [COSTALUZ 220.00] CKT 2	101,5	102,0

En base a las limitaciones expuestas, la capacidad de acceso disponible sin necesidad de refuerzos en el nudo solicitado es de 0 kW.

- La primera solicitud de acceso que, con carácter previo al estudio de "IFV Los Lirios 1", fue denegada desde el punto de vista de la red de distribución corresponde a la solicitud número 364112 cuyo titular es Rolwind Huelva 6, S.L.
- La última solicitud que obtuvo informe favorable de acceso desde la perspectiva de la red de distribución, con carácter previo al estudio de "IFV Los Lirios 1", corresponde a la solicitud número 412105 cuyo titular es Enigma Green Power 12 a la que se otorgó capacidad, junto con otras cuatro solicitudes, tras haberse liberado capacidad con la aceptabilidad negativa recibida para las solicitudes 359353 y 358981.
- Los estudios individualizados de capacidad de las instalaciones "IFV Los Lirios 1" y "IFV Los Lirios 2" se realizaron el 14 de enero de 2022.
- Teniendo en cuenta que los estudios se realizaron con fecha 14 de enero de 2022, en ese momento no existían solicitudes de acceso pendientes de recibir aceptabilidad desde la perspectiva de otra red.
- Con posterioridad a las solicitudes de VIAVERDE de fecha 5 de enero de 2022, se concede acceso parcial a 2 solicitudes y un autoconsumo como consecuencia de la aparición de una pequeña capacidad tras la actualización general del escenario realizado el día 15 de enero, con motivo de la publicación del 1 de febrero. Si bien no existe una causa directa identificable, debido a los ajustes derivados del propio escenario y a pequeñas variaciones en las tensiones, regulaciones de los transformadores AT/AT, etcétera, la transformación 220/66 kV de Costaluz pasa a estar del 100% al 99%, lo que motiva que, debido a la elevada potencia de dichos transformadores (2x125 MVA), surja esa pequeña capacidad que queda de nuevo inmediatamente agotada.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 5 de abril de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El pasado 20 de abril de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de EDISTRIBUCIÓN, en el que se ratifica en sus alegaciones.
- El mismo 20 de abril de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de VIAVERDE, en el que de manera sucinta manifiesta que: (i) EDISTRIBUCIÓN determina incorrectamente la capacidad disponible, ya que considera que “permisos de acceso y conexión informados favorablemente” son los “permisos de acceso y conexión concedidos en la fecha del estudio (Capacidad de Acceso Ocupada)”. Sin embargo, permisos informados favorablemente no es expresión sinónima de permisos concedidos; si las Especificaciones hubieran querido referirse a esto último, habrían recogido la expresión directamente; (ii) el informe justificativo de ausencia de capacidad de acceso debe contener “los datos, referencias y cálculos considerados para soportar adecuadamente las causas de la denegación”. Pues bien, sobre la base de la información facilitada en los informes justificativos dirigidos por EDISTRIBUCIÓN a VIAVERDE, no resulta posible comprobar si las causas de denegación son o no adecuadas. Esto es así en tanto se desconocen los inputs con los que se han calculado los repartos de cargas, ni conforme a qué criterios y paradigmas ha determinado aquellos el software PSS®E utilizado por EDISTRIBUCIÓN, y (iii) a la vista de la explicación contenida en las alegaciones de EDISTRIBUCIÓN, resulta incomprensible que, realizados los estudios específicos relativo a las solicitudes de VIAVERDE el día 14 de enero de 2021, del que resulta la supuesta falta de capacidad por la saturación del nudo afectado Costaluz, justo un día después “aparezca” una “pequeña capacidad” para la que “no existe una causa directa identificable” por la que, de repente, el elemento no está saturado y se otorga la nueva capacidad, como se ha dicho, a tres solicitudes posteriores a las de VIAVERDE. Y ello cuando aún no se había dictado ni notificado a estas la resolución denegatoria. No habiéndose producido dicha notificación, y en la medida en que sea cierto que la “aparición” de nueva capacidad tuvo lugar un día después de efectuados los estudios específicos, resulta claro que la mínima buena fe exigible a EDISTRIBUCIÓN en la ejecución de su tarea debería haber obligado a esta a modificar los resultados de los referidos informes.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Procedimiento aplicable

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: *“1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente”*.

Considerando que las comunicaciones denegatorias están fechadas el 9 de febrero de 2022 y que el conflicto fue interpuesto el 9 de marzo de 2022, el conflicto ha sido interpuesto en plazo.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento, la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

“La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley”.

CUARTO. Sobre la denegación por falta de capacidad de las solicitudes de VIAVERDE

El objeto del presente conflicto de acceso radica en determinar si ha quedado acreditada la falta de capacidad en relación a las instalaciones promovidas por VIAVERDE.

Son dos los motivos por los que EDISTRIBUCIÓN deniega el acceso a ambas instalaciones, de acuerdo con la memoria justificativa.

El primero de ellos es el posible incumplimiento del límite del 3% en condiciones de conexión/desconexión, en concreto se estaría en una situación de 3,1%. Sin embargo, tal límite, como señala la propia EDISTRIBUCIÓN en dicha memoria, no impediría por sí solo la incorporación de nueva generación si se tuviera en cuenta únicamente este límite local. Por tanto, no es esta la causa que justifica la denegación.

Realmente la justificación de la denegación de capacidad viene dada por el incumplimiento del criterio zonal en situación de indisponibilidad simple (N-1) de la red (escenario de demanda valle). Concretamente, las instalaciones que se pretenden conectar supondrían aumentar en un 0,5% la saturación de los dos transformadores de la SET Costaluz, situada en Lepe y por la que la generación que no pueda ser absorbida por la red de distribución alcanzaría la red de transporte. Se trata, por tanto, de una pequeña instalación, de menos de 1MW, con pretensión de conexión en media tensión que ve denegado el acceso por una saturación zonal -a la que afecta mínimamente- en situación de indisponibilidad simple.

Para resolver el presente conflicto es necesario realizar una serie de consideraciones previas.

Ha de partirse de que, efectivamente, el párrafo cuarto del apartado 3.1 de las Especificaciones de Detalle en distribución (aprobadas por Resolución de la CNMC de 20 de mayo de 2021) establece que para determinar la capacidad de acceso en un punto de conexión se realizará un estudio específico que abarca como mínimo el conjunto de nudos con influencia al punto de conexión y que comparten limitación. No obstante, la capacidad se define en el párrafo siguiente como nodal y así es objeto de la publicación informativa en la web.

Sin embargo, y es algo propio de la determinación de la capacidad en la red de distribución, la misma no se hace nudo a nudo, sino por nudos con influencia entre sí, es decir, se realiza en atención a criterios topológicos de la propia red mallada.

Esto se aprecia con claridad en la red de transporte. En sus especificaciones de detalle se indica como factor para establecer la capacidad en un nudo distintos criterios zonales -así la zona de influencia eléctrica en el apartado 4.2.1 para la potencia de cortocircuito del nudo, la zona de influencia común por comportamiento estático (apartado 4.2.2) o la de comportamiento dinámico (apartado 4.2.3)-. Con ello se permite integrar la influencia entre los nudos de la red mallada a la hora de determinar la capacidad de cada nudo en atención a los criterios nodales y zonales, tanto estáticos -de la propia topología de la red- como dinámicos. De ello, se permite establecer con claridad la capacidad de cada nudo que se refleja en la publicación de la capacidad y que da lugar a un único orden de prelación, es decir, solo concurren para asignar la indicada capacidad las solicitudes en el nudo o en las líneas que evacúan mayoritariamente en el nudo tanto en la red de transporte como en las redes subyacentes de distribución cuando se superan los 5MW de potencia.

No sucede así con la distribución. En la misma, en parte justificado por las dificultades de la propia red, simplemente se habla de nudos con influencia y no hay ni una sola mención más a cómo se establecen los nudos que se influyen entre sí ni el grado de influencia. Es más, la referencia a nudos de influencia se establece como un mínimo, de modo que podrían incluirse otros nudos aun sin tener influencia entre sí.

Esta indefinición supone la creación de un riesgo de que los gestores de la red de distribución procedan a la delimitación de los nudos (y de los elementos de sus redes) que tienen influencia en el punto de conexión con una amplia discrecionalidad. No se puede dejar de tener en cuenta que los programas utilizados por los gestores de las redes de distribución responden a los parámetros básicos que se introduzcan en los mismos, de forma que no será igual el resultado si se incluye la entera red de la zona de distribución que si se limita, por ejemplo, a aquellos nudos que, según la propia topología de la red, tienen una determinada influencia en otros nudos.

Es evidente que ningún gestor de la red de distribución opera literalmente de esta manera, todos limitan de una manera u otra la influencia entre nudos. De no hacerse así, la consecuencia de la introducción de nueva capacidad de generación podría, en caso extremo, llevar a la denegación de la capacidad por saturación de elementos muy alejados físicamente y en otros niveles de tensión del punto de conexión y con una influencia mínima, pero no nula.

Esta cuestión no es menor, sino el núcleo de la propia determinación de si hay o no hay capacidad condicionando así el resultado del estudio individualizado, puesto que al resultar denegatorio todo estudio cuando un punto de conexión comparta cualquier limitación con, como mínimo, otros nudos de la red con influencia, la parametrización inicial y, sobre todo, la determinación de cuándo un concreto resultado no se tiene en cuenta resulta clave para saber si hay o no capacidad y si la denegación está o no justificada.

Por tanto, aplicando en sus términos literales el indicado párrafo cuarto del apartado 3.1 de las Especificaciones de Detalle, cualquier instalación podría ver denegado su acceso a la red por el mero hecho de que el punto de conexión al que pretende acceder comparte limitación -en este caso la saturación del transformador de Costaluz- con el resto de los nudos con influencia en dicho punto, sin tener en cuenta ni la tensión a la que se pretende conectar ni la capacidad solicitada ni el propio efecto de la instalación, ni la propia influencia entre nudos.

La falta de definición ha provocado una alta conflictividad en el acceso a las redes de distribución. Antes de afrontar la modificación de las indicadas especificaciones de detalle en distribución, mediante el cauce ordinario, es preciso realizar por parte de esta Comisión un juicio de razonabilidad que permita desechar determinados resultados extremos.

A ello se une que la aplicación sin más de lo establecido en el párrafo cuarto del apartado 3.1 conduce a dificultades de aplicación y engranaje con los informes de aceptabilidad en la red de transporte, cuestión ajena al presente conflicto, pero relevante en otros.

Por tanto, corresponde a esta Comisión, como única vía de garantizar el derecho de acceso de terceros a la red de distribución, elemento basal de la regulación, y a efectos de garantizar la seguridad jurídica, realizar, según los casos, un juicio de razonabilidad jurídico y técnico de lo realizado por los gestores de la red de distribución, desde el bien entendido de que ha de buscarse un equilibrio entre el derecho de acceso para generación de renovables y el riesgo a la fiabilidad de la red.

Este juicio de razonabilidad es obligado, en un caso como el presente, cuando la única causa de denegación para dos instalaciones de menos de 1MW con pretensión de acceso y conexión en media tensión (15kV) es la existencia de una saturación en un elemento de la red de 66kV en caso de indisponibilidad simple (criterio N-1).

Este criterio, que es puramente zonal y especialmente limitativo -en distribución, la práctica totalidad de las denegaciones de capacidad se producen por este motivo- y que lo que evalúa es la fiabilidad de la red en caso de que algún elemento de la misma no esté operativo es el ámbito propio del indicado juicio de razonabilidad, sobre todo teniendo en cuenta que desde la primera regulación del acceso en el año 2000 y a pesar de estar ya mencionado hasta hoy, las distribuidoras no han desarrollado ni tomado medida alguna para establecer fórmulas para soslayar una sobrecarga (o tensión no reglamentaria) en la red de distribución en situaciones de indisponibilidad simple mediante mecanismos automáticos de teledisparo o sistemas que permitan realizar una reducción parcial de carga de grupos generadores, lo que sí ha sucedido en transporte. En más de veinte años, por tanto, la falta de capacidad por saturación zonal en situación de indisponibilidad simple se ha configurado como la causa habitual de denegación por falta de capacidad, siendo, sin embargo, la menos evidente y la más ajena a la propia instalación que se pretende conectar a la red.

Pues bien, teniendo en cuenta las consideraciones generales anteriores, la denegación de EDISTRIBUCIÓN en relación con las instalaciones de VIAVERDE no supera el indicado juicio de razonabilidad.

En efecto, de entrada una instalación de menos de 1MW -bien es cierto que aquí son dos instalaciones que conjuntamente superan ese límite- resulta irrelevante desde la perspectiva de la red de transporte, en tanto que ni se comunican a REE en cumplimiento de lo establecido en la definición de afección significativa del apartado 3 e) de las Especificaciones de detalle de transporte a efectos del cálculo de la capacidad del nudo Costaluz 220kV.

Sin embargo, la razón para denegar la capacidad en el presente caso es que en situación de indisponibilidad de un elemento de la red y en situación de demanda valle una parte de la generación producida por las instalaciones de VIAVERDE podría llegar a no ser absorbida por la red intermedia, hasta los transformadores que conectan la red de 66KV con la de 220kV y que éstos, la evacuación a la red de transporte, no puedan asumir tal generación suplementaria por estar saturados al tener que asumir toda la generación renovable conectada en la red subyacente.

Como ya se ha indicado, desde el otro lado del transformador, es decir, para la red de transporte, este tipo de instalaciones no son ni computadas a efectos de capacidad porque su impacto en la red de transporte -que se produce justamente por la posible energía que alcance la misma- es mínimo. Si la afectación a la red de transporte es tan escasa que ni se tiene en cuenta, es difícil de justificar que dichas instalaciones puedan poner en peligro la fiabilidad de la red justo en el punto frontera entre distribución y transporte.

Esta consideración no lleva a la conclusión de que toda instalación de menos de 1MW con pretensión de conexión en media tensión no pueda denegarse por falta de capacidad, pero obliga a que, como sucedía con la vigencia de la normativa

anterior, sea conveniente introducir un límite -que puede ser aplicable también a otras instalaciones de más de 1MW- al impacto de la instalación de generación que se pretende conectar en media tensión en los elementos de la red superior a la hora de evaluar la posible falta de capacidad.

En este caso, como se indica en la propia memoria justificativa, el aumento de saturación que provocan las instalaciones es de apenas un 0,5%. Se trata de un impacto casi nulo. De hecho, con la normativa derogada, los gestores de la red de distribución llegaban a otorgar capacidad, en algunos casos, mientras no se superara el límite del 3% de aumento de la saturación.

En las especificaciones de detalle, como se ha indicado, no existe límite alguno, pero ha de recomendarse a EDISTRIBUCIÓN y a otras distribuidoras que tengan en cuenta que en caso de instalaciones de menos de 1MW, con pretensión de conexión en media tensión (líneas o barras) en redes malladas la denegación de capacidad por el criterio de indisponibilidad simple debe ser la excepción y siempre que el impacto en el elemento saturado sea porcentualmente relevante, al menos, superior al 1%. En redes radiales, esta evaluación no aplicaría por la propia dinámica de la red, pero también debe considerarse cuál es el impacto real de la nueva instalación en el elemento saturado.

El objeto de tal recomendación no es otro que evitar la inviabilidad de instalaciones pequeñas por saturaciones de elementos en alta tensión en los que influyen de forma escasa, como es el presente caso.

Por consiguiente, en atención a las consideraciones expuestas ha de estimarse el presente conflicto y reconocer el derecho de acceso a las dos instalaciones promovidas por VIAVERDE.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Estimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. interpuesto por VIAVERDE ENERGY GUILLENA, S.L. y VIAVERDE ENERGY NIEBLA 2, S.L., con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión de las instalaciones fotovoltaicas "IFV Los Lirios 1" e "IFV Los Lirios 2", de 0,99 MW cada una, con punto de conexión en la red subyacente de la subestación Ayamonte 15kV y, en consecuencia, dejar sin efecto las comunicaciones denegatorias de 9 de febrero de 2022.

SEGUNDO. Reconocer el derecho de acceso de las instalaciones fotovoltaicas "IFV Los Lirios 1" e "IFV Los Lirios 2", de 0,99 MW, en el punto de conexión solicitado en las solicitudes de acceso de 5 de enero de 2022 y *ordenar a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. que proceda a continuar el procedimiento, al objeto de otorgar el permiso de acceso y conexión solicitado.*

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

VIAVERDE ENERGY GUILLENA, S.L.

VIAVERDE ENERGY NIEBLA 2, S.L.

EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.